



Boletín nº 11/16
7 de noviembre de 2016



- TIMEO HOMINEM UNIUS LIBRI
- Temo al hombre de un solo libro"

Criterios para determinar si el hecho de la circulación es delito imprudente o debe derivarse a la vía civil

Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª, Auto 609/2016 de 15 Sep. 2016, Rec. 1141/2016 Ponente: Magro Servet, Vicente. (PARTE !)

Nº de Auto: 609/2016 Nº de Recurso: 1141/2016 Jurisdicción: PENAL

Por

María José Fernández Martín

TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA INTEGRAL POR SU INTERÉS DOCTRINAL LESIONES IMPRUDENTES COMETIDAS CON VEHÍCULOS DE MOTOR.

Sobreseimiento y archivo de las actuaciones por no constituir la conducta un hecho con relevancia penal, dejando abierta la vía civil. Accidente de tráfico por colisión con el vehículo detenido en semáforo en fase roja por falta de atención a la circulación.

Inexistencia de dato que corrobore la comisión de una infracción administrativa muy grave (art. 77 Ley de tráfico) que se corresponde con una imprudencia grave, cuando las lesiones causadas consistieron en cefalea o cervicalgia -lesiones del art. 147.1 ó 2 CP-.

Criterios para determinar si el hecho de la circulación se deriva a la vía penal o civil: doble circunstancia acumulativa de que el hecho consista en infracción del art. 76 y 77 RD 6/2015 y correspondencia entre la conducta infractora con un determinado resultado lesivo. La comisión de una de las infracciones con vehículo de motor del art. 76 RD 6/2015 -graves- unida a uno de los resultados lesivos que constan en los arts. 149 y 150

CP -pérdida o inutilidad de miembro u órgano o deformidad- constituirá un delito del art. 152.2 CP -imprudencia menos grave-. Por otro lado, la comisión de una de las infracciones con vehículo de motor del art. 77 RD 6/2015 -muy graves- junto a un resultado lesivo de los que constan en los arts. 147.1, 147.2, 149 ó 150 CP constituirá un delito del art. 152.1 CP -imprudencia grave-. Doctrina jurisprudencial para valorar la imprudencia como grave o menos grave. La AP Valencia desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de archivo de las actuaciones con reserva de acciones civiles dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1, confirmando dicha resolución por no constituir la conducta considerada un ilícito penal acumulativas, a saber: 1.- Que el hecho esté incluido en una de las conductas descritas en los arts. 76 (LA LEY 16529/2015) y 77 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 16529/2015) y 2.- Que además, según la conducta descrita existan lesiones que consten en los arts. 149 y 150 si la conducta es infracción muy grave, (art. 77) o lesiones que consten en los arts. 147.1 (LA LEY 3996/1995), 147.2 (LA LEY 3996/1995), 149 (LA LEY 3996/1995) o 150 CP (LA LEY 3996/1995) si la conducta es infracción grave (art. 76) En tal sentido, si se presenta una denuncia penal por un accidente de tráfico deben describirse con claridad estos dos conceptos para que el juez de instrucción acuerde incoar diligencias previas por delito, a saber: 1.- La conducta ocurrida como infractora 2.- Las posibles lesiones. En estos casos en la denuncia se deberá especificar su inclusión bien en el art. 152.1 o en el art. 152.2 CP (LA LEY 3996/1995) en base a la concurrencia de la acción descrita como infracción en la legislación de tráfico y además que de esa infracción se derivan unas lesiones que permiten encasillar el hecho como delictivo bien en el art. 152.1 (LA LEY 3996/1995) o 152.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

Si no es así el juez de instrucción deberá archivar la denuncia y derivarlo a la vía civil y que se tramite, además, la vía de la reclamación del perjudicado del art. 7 RD 8/2004 como paso previo y exigido antes de la formulación de la demanda civil. Es decir, no bastaría la denuncia para instar que sea reconocido por el médico forense, sino que debe describir la infracción incluida en el apartado concreto de los arts. 76 y 77 citados y además aportar indicios médicos que permitan evidenciar que las lesiones pueden ser de las referidas en los artículos antes citados, siempre, claro está, que se corresponda acción y lesión y pueda estar incurso bien en el art. 152.1 (acción -imprudencia grave- infracción muy grave- y lesión arts. 147.1, 147.2 149 y 150) o art. 152.2 (acción -imprudencia menos grave- infracción grave- y lesión de arts. 149 (LA LEY 3996/1995) y 150 CP (LA LEY 3996/1995)). Si no está así descrito el juez dictará auto de archivo.

Pues bien, hay que precisar que desde la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015) la derivación en este punto a la vía penal solo se admite con dos requisitos concurrentes centrados en el tipo de imprudencia y en las lesiones causadas. Veamos:

Accidente en el que concurra Imprudencia grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995)) Lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental (art. 147.1)

Accidente en el que concurra Imprudencia menos grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.2 CP (LA LEY 3996/1995))

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149 CP (LA LEY 3996/1995))

Cualquier lesión no incluida en el apartado anterior. (art. 147.2) Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP (LA LEY 3996/1995)).

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149 CP (LA LEY 3996/1995))

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP (LA LEY 3996/1995))

Ello es así en base a la redacción del art. 152 CP (LA LEY 3996/1995) que es el que incluye la comisión de hechos por imprudencia grave o menos grave de los que se pueda derivar una lesión por medio de vehículo de motor, y así





Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª, Auto 609/2016 de 15 Sep. 2016, Rec. 1141/2016 Ponente: Magro Servet, Vicente.

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149 CP (LA LEY 3996/1995))

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP (LA LEY 3996/1995))

Ello es así en base a la redacción del art. 152 CP (LA LEY 3996/1995) que es el que incluye la comisión de hechos por imprudencia grave o menos grave de los que se pueda derivar una lesión por medio de vehículo de motor, y así distingue claramente las lesiones que se causen dependiendo si la imprudencia es grave o menos grave, pero que quedan claramente reflejados en el cuadro anterior, a saber:

Segundo.- 1.- El tipo básico de delito por imprudencia cometido con vehículo de motor es el art. 152 CP (LA LEY 3996/1995):
Artículo 152

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Tercero.- Los preceptos de remisión del art. 152 son los arts. 147, 149 y 150 para comprobar cómo el resultado lesivo causado influye en la determinación de si el hecho es constitutivo de delito.

Artículo 147

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses

Artículo 149

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección

Artículo 150

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

La cuestión que aquí surge es qué se interpreta por imprudencia grave y menos grave, ya que hemos visto que si es imprudencia menos grave se exige un resultado lesivo grave como pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o no principal, o la deformidad, pero mientras tanto si el hecho se comete con imprudencia grave bastaría con "cualquier lesión no incluida en el apartado anterior art.147.1 CP", lo que abre el abanico mucho al admitirse que lo sería concurriendo cualquier lesión que requiera para su curación tratamiento médico o quirúrgico, por lo que si solo han recibido una primera asistencia facultativa aunque se haya cometido el hecho por imprudencia grave no sería delito.

Pero para valorar la concurrencia de la imprudencia grave o menos grave, - ya que el resultado lesivo está perfectamente recogido en los preceptos expuestos- hay que recurrir a la jurisprudencia. Y para ello, el Tribunal Supremo señala en Sentencia 291/2001 de 27 Feb. 2001, Rec. 4006/1999 (LA LEY 4151/2001) que: "La gravedad de una imprudencia depende, ante todo, de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado que ha dado lugar a la producción de un resultado objetivamente ilícito. El desvalor de la acción es directamente proporcional a la gravedad de la infracción de la norma de cuidado. De la norma de cuidado que rige en cada caso se derivan dos deberes de cuidado que algún sector de la doctrina ha caracterizado como interno y externo. El deber de cuidado interno obliga a prever el peligro que con ciertas acciones y en determinadas situaciones se puede crear. El deber de cuidado externo obliga a comportarse de forma que el peligro advertido no se materialice en una lesión concreta. En la circulación vial, las normas de cuidado que debe respetar el conductor de un vehículo de motor no son puramente socio-culturales sino que se encuentran positivizadas en un texto legal y en su desarrollo reglamentario". Pues bien, efectuada esta referencia debemos recordar que en la actualidad este desarrollo reglamentario está en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 16529/2015) en donde se ha producido una actualización de la normativa en cuanto a infracciones de tráfico y en el que se contemplan las infracciones que son tenidas por graves o menos graves."

El TS añade que "Los deberes de cuidado --tanto interno como externo-- que deben ser observados por los conductores de vehículos, en las distintas incidencias que se les pueden presentar, son los que vienen impuestos en el artícu-





**Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª, Auto 609/2016 de 15
Sep. 2016, Rec. 1141/2016 Ponente: Magro Servet, Vicente.**

articulado de la Ley y el Reglamento mencionados y la gravedad de las infracciones de dichos deberes es, asimismo, la legal o reglamentaria establecida en función del riesgo para la circulación que el incumplimiento de los deberes comporta"

Y, por ello, el Alto Tribunal se remite a la legislación en esta materia para determinar cuándo una acción en materia de tráfico es grave o menos grave, y para ello el parámetro es sencillo, ya que se utiliza la nueva redacción de los arts. 76 (infracción grave) y 77 (infracción menos grave) para de ahí derivar la consideración de la propia infracción del deber de cuidado que integra la conducta imprudente. Veamos, pues, el dictado de infracciones graves que podrían derivarse a la comisión de un hecho por imprudencia grave. Veamos que el art. 76 señala que es una mera infracción administrativa cada uno de los hechos que cita cuando no sean constitutivos de delito, es decir, cuando no venga acompañada la conducta de cualquiera de las lesiones que se citan en los arts. 147.1, 147.2, 149 y 150. Porque si cualquiera de las conductas siguientes llevan aparejada una de estas lesiones el hecho estará incardinado en el art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995) y será constitutivo de delito, por lo que el lesionado podrá ser reconocido por el médico forense y se tramitará como unas diligencias previas que concluirían en un juicio ante un juez de lo penal por la presunta comisión de un delito de imprudencia grave del art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995) cometido con vehículo de motor. En estos casos no olvidemos que también podría funcionar la vía de la mediación penal o justicia restaurativa por la que aplicando también el art. 14 RD 8/2004 las partes, perjudicado y asegurado/compañía de seguros podrían pedir del juez la suspensión del procedimiento para someterse a la vía de la mediación penal y en ella indemnizar la aseguradora al perjudicado y cerrarse un acuerdo de mediación que conllevaría aplicar luego el protocolo de conformidades firmado entre el CGPJ, el Consejo general de la abogacía y la Fiscalía, por el que se propondría una rebaja de las penas que constan en el art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995) o el apartado 2º para los casos de imprudencia menos grave.

Cuarto.- Hay que considerar que la graduación de la imprudencia ha pasado a ser entre grave y menos grave desapareciendo desde el punto de vista de la persecución penal la imprudencia leve que pasa a ser ilícito civil y a derivar su persecución a esta vía, no a la penal.

La jurisprudencia había señalado, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

1.- (LA LEY 126149/2013) Audiencia Provincial de Palencia, Sentencia 57/2013 de 22 Jul. 2013, Rec. 51/2013 para diferenciar la imprudencia grave de la leve, (ahora la graduación de la imprudencia lo es de grave y menos grave desapareciendo la leve) se habrá que ponderar: a) la mayor o menor falta de diligencia; b) la mayor o menor previsibilidad del evento; y c) la mayor o menor infracción de los deberes de cuidado que, según las normas socio culturales vigentes, de él se espera. Según la SSTS 920/1999, concurrirá imprudencia, equivalente a la temeraria del antiguo CP. de 1973, cuando se omitan las cautelas más elementales, y ello origine un peligro próximo de lesión, que efectivamente se traduzca en un resultado lesivo. La caracterización de la imprudencia grave por la omisión de las precauciones básicas o primarias se señala en las SSTS 1658/99 y 42/2000.

2.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 561/2002 de 1 Abr. 2002, Rec. 3091/2000 (LA LEY 5930/2002) En esta sentencia el TS viene a asociar el grado de la imprudencia con la existencia de una infracción - y qué tipo de infracción- de las consideradas como tales en la Ley de Tráfico, (ahora Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (LA LEY 16529/2015)), y así señala el Alto Tribunal que: "Como el único elemento que se discute en el motivo es la gravedad de la imprudencia --no la existencia de una conducción imprudente-- y la misma depende de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado, vamos a ver si efectivamente el accidente estuvo provocado por una grave infracción prevista como tal en la Ley sobre tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Recordemos que el acusado conducía el día de autos un automóvil turismo por una carretera nacional y que lo hacía de forma temeraria. Su temeridad, que le había llevado a realizar, en los minutos anteriores al accidente, varios adelantamientos que pusieron en grave peligro a otros conductores, persistía bajo la forma de una velocidad excesiva en el momento en que el accidente sobrevino, siendo aquélla precisamente su causa.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: REALÑ COMO LA VIDA MISMA

